Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

10754

© HUGO LLANOS MANSILLA

© EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE Ahumada 131, 4º piso, Santiago

Registro de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 160.023, año 2006 Santiago - Chile

Se terminó de imprimir esta tercera edición actualizada de 500 ejemplares en el mes de enero de 2007

IMPRESORES: Imprenta Salesianos S. A.

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ISBN de este tomo: 956-10-1742-3 ISBN de la obra completa: 956-10-1740-7

# HUGO LLANOS MANSILLA 3ª ed.

Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de La Haya. Master en Derecho Internacional, Universidad de Harvard, E. Boston, Estados Unidos.

Miembro de Número del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Profesor Titular en las Facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, de la Universidad Central y de la Universidad Bernardo O'Higgins. Profesor de la Academia Diplomática Andrés Bello.

# TEORÍA Y PRÁCTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL

> Tomo II Volumen 2

Tercera edición actualizada





# CAPÍTULO XII

# ÓRGANOS DEL ESTADO EN SUS RELACIONES EXTERIORES

Los Estados se relacionan internacionalmente a través de sus órganos o agentes, entre los cuales distinguiremos al jefe del Estado, al Ministro de Relaciones Exteriores y a los agentes diplomáticos consulares.

# 1. EL JEFE DEL ESTADO<sup>808</sup>

Es el órgano supremo del Estado en el orden internacional. A ellos les corresponde la formulación de la política exterior. No requieren de plenos poderes para negociar, suscribir tratados –art. 7º de la Convención de Viena de 1969, sobre el derecho de los tratados–, ratifican los tratados, reconocen a Estados y gobiernos extranjeros y declaran la guerra. Los Jefes de Misiones se acreditan ante él y él los acredita en el exterior, conceden exequátur a los cónsules extranjeros, etc.

## 1.1. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Gozan de completa inmunidad cuando se encuentran en un Estado extranjero, lo mismo su familia y el séquito que los acompaña. El fundamento de esta inmunidad se encuentra en el principio de la igualdad jurídica de todos los Estados.

Gozan de la misma inmunidad de jurisdicción civil y penal que los agentes diplomáticos. En cuanto a su inviolabilidad personal, es-

Que puede o no ser el Jefe de Gobierno. En Chile y en los Estados Unidos ambos se confunden. En otros casos, sólo el Jefe de Gobierno está investido del Poder Ejecutivo: los Primeros Ministros. Así, en Gran Bretaña el jefe del Estado —la Reina—, y en Japón —el Emperador—, sólo tienen funciones protocolares. Ambos tienen iguales privilegios e inmunidades.



tán exentos de medidas coercitivas, lo mismo que su familia y su séquito, su propiedad, equipaje, etc. No pueden ser arrestados ni citados ante un tribunal, ni ser objeto de multas. Están exentos de impuestos personales y aduaneros. Pueden ejercer en el extranjero las funciones propias de su cargo: firmar decretos, leyes, etc.

# 2. EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

El Ministro de Relaciones Exteriores o Secretario de Estado es el encargado de las relaciones exteriores, bajo la dirección del Jefe de Estado o Jefe de gobierno.

Dice la Convención sobre Misiones Especiales, art. 28 número 2: "El Jefe de gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores y además personalidades de rango elevado, cuando participan en una misión especial del Estado que envía, gozarán en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional".

En su calidad de órgano del Estado en las relaciones exteriores, sus actos pueden acarrear la responsabilidad internacional del Estado que representa.809

Bajo su responsabilidad se encuentra la conducción de las relaciones internacionales: suele participar en negociaciones, conferencias internacionales. Es el jefe del personal diplomático de su país, mantiene los contactos con las representaciones diplomáticas acreditadas en su país. Coordina la labor de los distintos ministerios y organismos gubernamentales en el ámbito de las relaciones exteriores, etc.

Establece la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, lo siguiente: "Art. 41 p. 2: Todos los asuntos oficiales con el Estado receptor de la misión, encargados a ella por el Estado que la remite, serán conducidos por o a través del Ministro de Relaciones Exteriores del Estado receptor o por otro ministerio que pueda haberse acordado".

Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores se encuentra en el extranjero, tiene las mismas inmunidades y privilegios conferidos al personal diplomático: inviolabilidad e inmunidades de jurisdicción civil y penal, que se extienden también a su familia.

Así, en el caso Chong Boon vs. Kim Yong Shik<sup>810</sup> se estableció:

"De acuerdo con las reglas consuetudinarias del derecho internacional, reconocidas y aplicadas en los Estados Unidos, el jefe de un gobierno extranjero, su Ministro de Relaciones Exteriores y quienes hayan sido designados por éste como miembros de su séquito oficial gozan de inmunidad en relación con la jurisdicción de los tribunales federales de los Estados Unidos...".

En algunos países - Estados Unidos, el Reino Unido y otros - el Ministro de Relaciones Exteriores tiene una función importante en la administración de justicia. Así, un certificado de él es definitivo para los tribunales de justicia en determinados problemas: reconocimiento de Estados o gobiernos extranjeros, la condición soberana de un Estado extranjero, etc.

# 3. LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

Son aquéllos enviados por el Jefe del Estado para representar al Estado frente a un gobierno extranjero.

Se denomina derecho de legación activo aquel que tiene un Estado de enviar a sus agentes diplomáticos al exterior.

Es derecho de legación pasivo aquel que tiene un Estado de recibir a los agentes diplomáticos extranjeros.

Si bien la práctica de enviar agentes diplomáticos data desde la antiguedad, sólo desde 1446 existen las misiones diplomáticas permanentes, las que tuvieron una gran expansión luego de los Tratados de Paz de Westfalia, de 1648.

El Congreso de Viena de 1815 distinguió tres categorías de agentes diplomáticos:

 $1^{\frac{2}{8}}$  categoría: Embajadores, Legados y Nuncios.<sup>811</sup>

2ª categoría: Enviados Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios e Internuncios.

3º categoría: Encargados de Negocios permanentes o temporales.812





<sup>809</sup> Ver Hugo Llanos Mansilla, Teoría y práctica del Derecho Internacional Público, tomo I, caso de Groenlandia Oriental.

<sup>810 58</sup> AJIL, p. 186 (1964), M. Sorensen, obra citada, p. 385. Al Ministro de Relaciones Exteriores de Corea se le entregó una notificación oficial mientras estaba en

<sup>811</sup> Los nuncios son los embajadores de la Santa Sede. Los países católicos los reconocen como los decanos del Cuerpo Diplomático, esto es, tienen precedencia sobre los demás jefes de misión.

<sup>812</sup> Acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores, diferentes al Encargado de Negocios ad-interim, que reemplaza temporalmente al Jefe de Misión si éste se ausenta o aún no se ha hecho cargo de la misión.

El Protocolo de Aquisgrán introdujo una cuarta categoría, hoy suprimida por la Convención de Viena de 1961: los Ministros residentes.

Esta Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, estableció tres categorías de Jefes de Misión:

1ª. Embajadores o Nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros Jefes de Misión de rango equivalente.813

2ª. Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y

3ª. Encargados de Negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

### 3.1. NOMBRAMIENTO DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

A fin de acreditar a una persona como Jefe de Misión ante un Estado extranjero, debe solicitarse de éste, previamente, el agrément o placet, esto es, el asentimiento del Estado receptor para recibir al diplomático propuesto. Si éste no lo otorga, la persona propuesta no puede ser acreditada ante él. El agrément no necesita ser fundamentado.

El agrément sólo se pide para el jefe de misión. Los otros miembros del personal de la misión los nombra libremente el Estado acreditante.

El Estado receptor puede sí declararlos persona non grata.814

En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor puede solicitar que sus nombres sean sometidos previamente a su aprobación.

"A quien su Ilustrado Gobierno desea designar como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en este país.

Al respecto, me es grato expresar a Vuestra Señoría que mi Gobierno se complace en conceder con el mayor agrado dicho agrément.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi distinguida consideración".815

Otorgado el agrément el agente diplomático recibe las cartas credenciales que lo acreditan como tal ante el Jefe del Estado extranjero, las que serán presentadas a éste apenas el jefe de misión asuma sus fun-

813 Se puede incluir aquí a los Altos Comisionados de la Commonwealth, a los Pronuncios de la Santa Sede, en aquellos países que no reconocen al nuncio como decano del Cuerpo Diplomático.

ciones.816 Cuando la persona llega al Estado receptor, envía una copia de las Cartas Credenciales al Ministro de Relaciones Exteriores. El original lo presenta al Jefe del Estado.

La fecha de presentación de las cartas credenciales señala la precedencia entre los agentes diplomáticos de igual categoría. El más antiguo será el Decano del Cuerpo Diplomático.

La llegada o partida de cualquier miembro del personal de la misión, de su familia o del personal del servicio deberá ser notificada al

Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto al número del personal de la misión, el Estado receptor puede negarse a aceptar que sea superior a una cantidad que considere razonable.

Queda a discreción del Estado receptor señalar un límite.

## 3.2. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

Deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. No pueden intervenir en los asuntos internos de éste, ni ejercer actividades profesionales o comerciales en beneficio personal dentro del territorio del Estado receptor.

#### 3.3. TÉRMINO DE LA MISIÓN

El Estado receptor puede en cualquier momento declarar persona non grata a cualquier miembro diplomático de la misión, el que debe abandonar el país. Esta declaración no requiere ser fundada.

De acuerdo con la Convención de Viena de 1961, la misión ter-

mina por las siguientes causales:

a) Por ser llamado el agente por su Estado. Éste puede hacerlo por diversos motivos: cambio de destinación, destitución, para manifestar su desagrado ante el Estado receptor, etc.

b) Por ser declarado el agente persona non grata.

La misión diplomática también termina por la ruptura de relaciones diplomáticas.

#### 3.4. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Diversas teorías tratan de fundamentar los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos. Ellas pueden resumirse en las siguientes:





<sup>814</sup> El gobierno de Chile declaró persona non grata, el 2 de abril de 1984, a la vicecónsul de Francia por ayudar a salir de Chile a un miembro del MIR. Éste tenía orden de detención por un atentado contra el Presidente de la Corte Suprema. El gobierno de Francia rehusó retirar de sus funciones a su vicecónsul, lo que habría evitado la decisión chilena.

<sup>815</sup> C. BONNEFOY y J. LAGOS, obra citada, p. 481.

<sup>816</sup> Si el jefe de misión es un Encargado de Negocios, sus Cartas de Gabinete las presentará al Ministro de Relaciones Exteriores.

a) Teoría de la extraterritorialidad o teoría representativa.817 Su origen se remonta al siglo XVII y fue expuesta por Hugo Grocio. Considera a las embajadas parte integrante del "territorio del Estado".

Expone Benadava<sup>818</sup> lo siguiente: "Según ella, aunque el agente diplomático está físicamente presente en el territorio del Estado receptor, continúa residiendo, para todos los efectos legales, en el territorio del Estado que representa; y los edificios ocupados por la misión diplomática constituyen una porción del territorio del Estado acreditante enclavado en el Estado receptor [...] Ella constituye una ficción que llevada a sus extremos conduce a resultados absurdos, como lo demuestran las siguientes instancias:

En 1865 un súbdito ruso hirió a un miembro de la legación rusa en París, dentro del recinto de la propia legación. La policía francesa llamada por la misión, detuvo al autor. El gobierno ruso solicitó luego la extradición del hechor, argumentando que el atentado se había producido dentro de la legación rusa y que, en consecuencia, su juzgamiento correspondía a los propios tribunales rusos. El gobierno francés negó lugar a la extradición y el gobierno ruso insistió en ella.

En 1896 el fundador de la República China, Sun Yat-sen, quien vivía en Londres como refugiado político, fue inducido a entrar en la sede de la legación china en esa ciudad y mantenido cautivo a fin de llevarlo a China por la fuerza. El cautivo consiguió comunicarse con el exterior y las autoridades inglesas exigieron su inmediata libertad. El enviado chino sostuvo que el gobierno británico no tenía derecho a intervenir porque el local de la legación era parte del territorio chino; pero dicho gobierno insistió y Sun Yat-sen fue puesto en libertad...".

Esta teoría ha sido rechazada por la jurisprudencia. Ella ha estimado que en caso de ocurrir un delito dentro de la embajada o legación, el tribunal competente no es el del Estado del agente diplomático sino el del Estado de residencia donde está la embajada. Al acto jurídico realizado dentro de una embajada o legación se lo considera realizado en el territorio del Estado de residencia.

b) Teoría funcional. Fue esbozada por Vattel y se fundamenta en la noción de que el agente puede desempeñar sus funciones libre de toda interferencia. Así, el preâmbulo en la Convención de Viena<sup>819</sup> dice que "el propósito de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a

los individuos, sino asegurar el cumplimiento eficiente de las funciones de las misiones diplomáticas...".

Señala Sorensen<sup>820</sup> que un elemento esencial que enfatizan ambas teorías es el principio de la reciprocidad. Agrega lo siguiente:

"El verdadero significado de la palabra 'inmunidad' en este contexto debe entenderse con toda claridad. Inmunidad significa ejercicio de jurisdicción, no inmunidad de la jurisdicción misma. Los diplomáticos no se encuentran por encima del derecho vigente en el Estado que los recibe, y el Estado no queda impedido de formular una legislación aplicable a todas las personas que estén dentro de su jurisdicción territorial. Por ejemplo, los diplomáticos deben obedecer los reglamentos de tránsito; si deciden ignorarlos, el Estado que los recibe no puede hacer cumplir el reglamento. Pero el Departamento de Estado de Estados Unidos<sup>821</sup> determinó que las citaciones por violaciones del reglamento de tránsito no constituyen el 'proceso legal' dentro del significado de los artículos del 22 USC, secs. 252-253, y que la expedición de dichas citaciones no viola las disposiciones de dicha ley con respecto a la inmunidad (Congression Record, vol. III, p. 18821, 5 de agosto de 1965). En un pleito por daños causados por el automóvil del secretario de la legación del Perú en Londres, el tribunal inglés declaró que el derecho internacional no concede inmunidad de la responsabilidad jurídica sino sólo de la jurisdicción local (Dickinson vs. Del Solar (1930, 1 K.B. 376). El proyecto de Restatement on the foreign relations law of the United States, del American Law Institute, recalcó esta distinción en la sec. 64: 'La inmunidad del ejercicio de la jurisdicción para hacer prescribir una regla jurídica no proporciona inmunidad del ejercicio de la jurisdicción para prescribir la regla' (se añadió la letra en cursiva).

Con respecto a las inmunidades diplomáticas, las reglas de derecho internacional consuetudinario generalmente aceptadas fueron incorporadas en las leyes nacionales para resguardar su observancia (ver UN Legislative Series, vol. VII, 'Leyes y reglamentos sobre los privilegios e inmunidades diplomáticas y consulares'). Uno de los ejemplos más antiguos de esas legislaciones, la Ley inglesa de privilegios





<sup>&</sup>lt;sup>817</sup> Al Embajador se lo consideraba en la Edad Media representante personal del Soberano extranjero.

<sup>818</sup> Obra citada, p. 334.

<sup>&</sup>lt;sup>819</sup> La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, modificó el Derecho Internacional Consuetudinario sobre la materia.

<sup>820</sup> Obra citada, pp. 388-389.

<sup>821</sup> El Departamento de Estado norteamericano confirmó en 1969 esta posición, al indicar que el pago de multas por infracciones de tránsito queda excluido de la inmunidad que se otorga a los miembros de las misiones diplomáticas, puesto que la expedición de una infracción de tránsito no forma parte de un "procedimiento judicial", sino que representa una "invitación" para acudir a los tribunales y pagar la multa correspondiente (ver WHITEMAN, M., Digest of International Law, State Department Publication, Washington, 1970, vol. 7, p. 170).

diplomáticos, de 1708 (7 Anne, Ch. 12) aprobada después de un incidente causado por el arresto del embajador ruso en Inglaterra, por motivo de deudas. Una ley de Estados Unidos de 1790, revisada en 1948 (62 Stat, p. 688, 18 USC, sec. 112), impuso sanciones por el atal que personal a diplomáticos extranjeros 'en violación del derecho de las naciones'. Los litigios contra diplomáticos extranjeros y contra sus dependientes están prohibidos por la 22 USC, secs. 252-254; y una ley del 15 de febrero de 1938 (52 Stat, p. 30, en la actualidad el District of Columbia Code, secs. 1115-1116) prohibe las manifestaciones alrededor de las misiones extranjeras. Una condena dictada de acuerdo con dicha ley se confirmó en apelación en el caso Frend vs. U.S. (100 F 2º, 691 (1938); cert. den. 59 Sup. Ct. 488; AD. 1938-40, caso № 161). El art. 6º de la ley belga del 12 de marzo de 1858, referente a delitos lesivos de las relaciones internacionales, dispuso sanciones para varios delitos contra diplomáticos extranjeros acreditados en Bélgica. Con el objeto de proporcionar resguardos adicionales en la ob-

Con el objeto de proporcionar resguardos adicionales en la observancia de las inmunidades diplomáticas, varias constituciones confieren jurisdicción a la Corte Suprema en los casos relacionados con tales inmunidades (véanse, por ejemplo, los arts. 100-101 de la Constitución argentina, y 28 USC, sec. 1251).

La aplicación por los tribunales nacionales de las reglas de derecho internacional generalmente reconocidas no ha sido uniforme. Las decisiones relacionadas con inmunidades diplomáticas corresponden a dos categorías. En la primera, los tribunales han interpretado el alcance de las inmunidades de modo amplio y han conferido inmunidad en cuanto al ejercicio de la jurisdicción local, en los casos en que eso se solicitó. Pertenecen a esta categoría algunos casos decididos en países de derecho común, Francia, Alemania y algunos Estados latinoamericanos.

En la segunda categoría, especialmente en Bélgica e Italia, los tribunales han tendido a restringir el alcance de las inmunidades, reconociendo la exención sólo cuando el ejercicio de la jurisdicción pudiera interferir con las funciones del diplomático.

Los privilegios diplomáticos, a diferencia de las inmunidades, tuvieron una base menos sólida en el derecho internacional, hasta que fueron codificados por la Convención de Viena de 1961. La mayor parte de estos privilegios –tales como la exención de impuestos y de derechos arancelarios— se basó más bien en la cortesía que en el derecho internacional, y la reciprocidad en su concesión fue una motivación más sustantiva que la formulación de las normas sobre inmunidad".

Los privilegios e inmunidades son los siguientes:

1º. La inviolabilidad. Asilo diplomático. Establece la Convención de Viena que la persona del agente diplomático gozará de inviolabilidad

y no podrá ser objeto de detención ni arresto. El Estado receptor adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad y dignidad (art. 29).

Los locales de la misión son inviolables (art. 22), como lo son también los archivos, correspondencia y bienes de ella.

La inviolabilidad del local de la misión es la base del asilo diplomático. Si bien lo estudiaremos más adelante, en el capítulo referente al individuo como sujeto de derecho internacional, diremos que el asilo diplomático existe cuando una persona busca refugio en la sede de una misión extranjera en el Estado receptor. Se le concede, además, en los buques de guerra, aeronaves y campamentos militares. El asilo diplomático se extiende sólo a los delincuentes políticos, y es practicado preferentemente por los países latinoamericanos.

La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad que los locales de la misión (art. 30) y se extiende a sus documentos, correspondencia y bienes.

En relación a la correspondencia, la inviolabilidad se extiende a la protección de los correos que llevan la valija diplomática y la utilización del sistema de cifra para enviar y recibir telegramas.

Sorensen<sup>822</sup> señala algunos ejemplos respecto al alcance de la inviolabilidad de las series de misiones:

"Los invasores individuales de sedes de misiones han sido sancionados severamente. Cuando dos hombres, sin motivación política, lanzaron una bomba al jardín de la embajada soviética en Oslo la condena que se les impuso fue ratificada, en 1956, por la Suprema Corte de Noruega, fundada en que se debe proteger a las embajadas extranjeras de modo especial (*Public Prosecutor vs. Hjelmland and Bionr, 87 Clu*net, 512 (1960)).

El gobierno rumano protestó por la manera como las autoridades suizas manejaron la invasión y ocupación de la legación rumana en Berna, por exiliados rumanos, en 1955, denunciando que la policía suiza había dejado de proporcionar protección rápida a su misión y de cumplir su deber con la diligencia debida (véase Louis-Lucas, 'L'Affaire de la Légation de Roumanie á Berne', 1 Annuaire Français, p. 175 (1955). Véase Korowicz 'The Plight of Diplomatic Law', en 3 Indian Journal, 413 (1963) para una discusión referente a las implicaciones del ataque de las turbas a las embajadas extranjeras).

Otro aspecto de la inmunidad absoluta referente al local de la misión merece una mención breve. Aunque al Estado receptor se le prohíba ejercer su autoridad sobre el terreno y los edificios de una misión,





<sup>822</sup> Obra citada, p. 393.

a pesar de que par excellence los bienes inmuebles quedan sujetos a la jurisdicción territorial, existen casos de obras públicas o el ensanche de calles, por ejemplo, que exigen el uso de los terrenos sobre los cuales están situados los locales, o citando determinados planes de desarrollo urbano requieren la relocalización del edificio de la misión. En estos casos, el Estado que envía su misión tiene el deber moral, pero no la obligación legal, de cooperar con el Estado receptor (véase Commentary Par. (7) del art. 20 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, TLC Yearbook, 1958, vol. 2, p. 95).

El principio de la inmunidad del local de la misión jamás ha sido tema de controversia; pero el punto en el cual esta inmunidad deja de ser válida ha sido controvertido ante la Suprema Corte de Restitución de Berlín. Cuatro casos que se presentaron a dicha corte trata-. ban de bienes inmuebles pertenecientes a embajadas utilizados como tales en Berlín Occidental antes de 1945. En tres de los cuatro casos, los edificios fueron totalmente destruidos durante la guerra. En los cuatro casos, los Estados extranjeros pretendieron la inmunidad para los edificios o bienes inmuebles, aunque las propiedades no se utilizaron ni pudieron ser utilizadas como locales diplomáticos por cierto número de años. En cada caso, la corte sostuvo que por razón de las circunstancias la solicitud de inmunidad no resultaba justificada (véase especialmente Tietz vs. People's Republic of Bulgaria, ILR, vol. 28, p. 369; también 54 AJIL, p. 165 (1960); cf. Romberg, 'The Immunity of Embassy Premises' 35, BYIL, p. 235 (1959))".

2º. Inmunidad de jurisdicción. La inmunidad de jurisdicción es total en cuanto dice relación con la jurisdicción penal.

En lo que respecta a la jurisdicción civil y administrativa, también gozan de inmunidad, salvo las siguientes excepciones que establece el art. 31: en lo relativo a la jurisdicción civil; casos de acciones reales sobre bienes inmuebles, sucesiones y las relativas a actividades comerciales o profesionales privadas. Además, el agente diplomático no puede ser citado como testigo -se le puede pedir que extienda su testimonio por escrito-, ni para que comparezca ante la justicia. Sus bienes no pueden ser embargados ni ser objeto de medidas ejecutivas.

El Estado acreditante puede renunciar expresamente a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y demás personal de la misión. Esta renuncia no implica renuncia a la inmunidad de ejecución, lo que requiere una nueva renuncia.

La Conferencia de Viena sobre Relaciones Diplomáticas adoptó, sin embargo, la siguiente recomendación: "Que el Estado acreditante deberá renunciar a la inmunidad de los miembros de la misión diplomática con respecto a reclamaciones civiles de personas en el Estado receptor, cuando esto se pueda efectuar sin obstruir el cumplimiento

de las funciones de la misión, y que, cuando no se renuncie a la inmunidad, el Estado acreditante debe poner todo su imperio en lograr un arreglo justo en las reclamaciones" (Resolución II adoptada por la Conferencia, el 14 de abril de 1961).

Sorensen $^{828}$  señala ejemplos de renuncia de la inmunidad:

"En Acuña de Arce vs. Solórzano, 1956 (ILR, 1956, p. 422), el secretario de la embajada mexicana en Santiago fue demandado en relación con un arrendamiento que estipulaba que las reclamaciones sobre sus términos quedarán sujetas a la jurisdicción local. Cuando se le notificó un mandamiento ordenándole dejar el local, el demandado cumplió, sin alegar la inmunidad. Posteriormente, el embajador mexicano elevó su protesta al ministro de Relaciones Exteriores, en la que expresaba que el demandado no había obtenido la autorización de su gobierno para renunciar a la inmunidad. La Corte Suprema de Chile -invocando el art. 19 de la Convención de La Habana de 1928 sobre Inmunidades Diplomáticas- sostuvo que a falta de la autorización de su gobierno, la renuncia era inválida ab initio, aunque ésta podría inferirse por el hecho de que el demandado firme el contrato de arrendamiento, por su comparecencia en el juicio respecto a éste y por haber cumplido con el mandamiento del tribunal inferior. La Corte Suprema de la Argentina llegó a conclusiones similares en el caso Re Alberto Grillón Hijo, 1929 (AD, 1929-30, caso Nº 194), y asimismo la Corte de Apelaciones de Luxemburgo en Bolasco vs. Wolter, 1957 (ILR, 1957, p. 525).

En relación con esto puede observarse que algunos reglamentos nacionales no permiten la renuncia sin la autorización del ministro de Relaciones Exteriores; véase, por ejemplo, el Reglamento del Servicio Exterior de Estados Unidos de 1941, Hackwort Digest, vol. 4, pp. 543-45. En Regina vs. Madan ([1961], 72 Q.B. I [1961]. 1 AH E. R. 588), una causa criminal contra un empleado de la oficina del Alto Comisionado de la India en Londres, la Corte de Apelaciones declaró que en el caso de un funcionario diplomático de menor categoría debe haber una renuncia expresa y la aceptación de la jurisdicción por el jefe de la misión; el silencio de parte del demandado no se consideró constitutivo de la renuncia. La Corte se inclinó por distinguir entre delitos civiles y procedimientos penales. Aunque después del juicio el Alto Comisionado renunció a la inmunidad, la condena fue revocada porque la renuncia no tuvo carácter retroactivo y porque a falta de ella, el tribunal de primera instancia no tenía jurisdicción.

La iniciación de procedimiento por un diplomático se ha interpretado con frecuencia como una sumisión implícita al ejercicio de



<sup>823</sup> Obra citada, p. 398.

la jurisdicción local. La Corte Suprema de la Argentina así lo declaró en Ghossein vs. Vila Alquila, 1955 (ILR, 1955, p. 539), en un pleito establecido por el ministro libanés. Un comentario de esta decisión en 82 Revista (Argentina), p. 262 (1956) hizo notar que la inmunidad diplomática es un atributo de la soberanía del Estado enviador y no del diplomático, y que éste debe obtener el consentimiento de su gobierno para renunciar a la inmunidad. La renuncia puede ser expresa o implícita, y el hecho de establecer una demanda debe interpretarse como una renuncia implícita".

- 3º. Exención de impuestos. El agente diplomático está exento en el Estado receptor de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, a excepción de los impuestos directos, incluidos normalmente en el precio de la mercadería, los impuestos sobre sucesiones y sobre el capital invertido en empresas comerciales del Estado receptor y los impuestos y gravámenes por servicios particulares prestados, bienes inmuebles privados o ingresos que tengan su origen en el Estado receptor (art. 34). Está también exento de los derechos de aduana sobre los objetos para su uso personal y su familia, incluidos los de instalación (art. 36).
- c) Extensión de los privilegios e inmunidades. La propia Convención, en su art. 37, extiende ciertos privilegios a los miembros de la familia del diplomático que formen parte de su casa y no sean nacionales del Estado receptor y a los miembros del personal de servicio de la misión que tampoco sean nacionales del Estado receptor ni tengan residencia permanente en éste. Los criados particulares de los miembros de la misión que estén en las circunstancias señaladas tendrán el beneficio de la exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciben por su servicio.

Si bien los familiares del personal administrativo y técnico disfrutan de los mismos privilegios e inmunidades, si no son nacionales del Estado receptor y si no tienen residencia permanente en éste, la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa queda limitada a los actos efectuados en el curso de sus deberes. Lo mismo puede decirse del personal de servicio de la misión misma.

Los nacionales o residentes permanentes del Estado receptor que tengan rango diplomático tienen derecho a los privilegios e inmunidades tan sólo en cuanto a los actos oficiales efectuados en el desempeño de sus deberes (art. 38).

d) Duración de los privilegios e inmunidades. Ellos comienzan, según el art. 39, desde que el diplomático penetra en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo, o si se encuentra en él, desde el momento en que se notifica de su designación.

Los privilegios e inmunidades dejarán de aplicarse una vez que el agente deje el Estado receptor o después de un plazo razonable. Sin embargo, la inmunidad continúa aplicándose respecto de los actos realizados por el diplomático durante el ejercicio de sus funciones.

En caso de fallecimiento del diplomático, la Convención también estipula un plazo razonable de duración para las inmunidades de los miembros de su familia.824

"Un tribunal inglés trató una situación poco corriente en el caso de Ghosh vs. D'Rozario ([1962] AII. E. R. 640). Esta acción por difamación se estableció cuando el demandado -que había sido funcionario subordinado del personal del Alto Comisionado de la India en Londres- regresó a Inglaterra como ciudadano privado, sin tener ya derecho a inmunidad según la Ley de Inmunidades Diplomáticas (Países de la Comunidad Británica y República de Irlanda) 1952, sec. 1 (4). Sin embargo, la difamación que se le había atribuido había sido expresada por el demandado mientras era funcionario de la Alta Comisión. Compareció condicionalmente y trató, sin éxito, de que se anulara la citación, fundándose en que tenía derecho a la inmunidad cuando ocurrió la difamación alegada. Más tarde el demandado regresó a Inglaterra como consejero científico del Alto Comisionado de la India. Entonces trató de obtener la suspensión del procedimiento basándose en su inmunidad en aquel momento, probada por el certificado expedido por la Oficina de Relaciones de la Comunidad. El demandante apeló la orden de suspensión, alegando que sufría un agravio, ya que la acción había comenzado. La Corte de Apelación reconoció el agravio causado al demandante, pero declaró sin lugar la apelación, basándose en que la persona que adquiere inmunidad después de haberse establecido un pleito civil contra ella -que aún se encuentre en trámite- tiene derecho a que la acción se suspenda, aunque hubiera actuado en el asunto antes de adquirir la inmunidad". Vale la pena citar el fundamento de la corte para su decisión; L. J. Holroyd-Pearce (pp. 642-644) dijo:

"La verdadera cuestión radica en saber si como principio general, la inmunidad diplomática del demandado que cobra vida después de haber comenzado el juicio, y mientras se está tramitando, hace necesaria la suspensión de éste. Se admite que si la inmunidad diplomática del demandado hubiera existido cuando se dictó el auto, no se podría mantener el procedimiento [...] La inmunidad diplomática suele crear una injusticia individual; pero ésta tiene que ceder ante un principio general de cortesía entre jurisdicciones en conflicto [...]



<sup>824</sup> SORENSEN, obra citada, pp. 396-397.

La ley de 1708, haciendo uso de la palabra 'enjuiciar', pudo muy bien haber tenido la intención de impedir la continuación de cualquier acción preexistente que pudiera haber surgido antes de tener el demandado la inmunidad. Pero prefiero decidir la cuestión en un campo más amplio. No sería menos una afrenta y una interferencia al someter a un embajador a procedimientos que estaban en curso antes de haber éste adquirido su condición de diplomático y la inmunidad, que lo sería el permitir que se le notificara una citación. Más aun, si se permitiese que una acción preexistente procediera contra un embajador, esto crearía dificultades prácticas indeseables. La Corte no podría ordenarle nada ni imponer sanciones a su conducta. Podría impunemente ser un litigante ingobernable. El daño que la regla general trató de evitar a expensas de alguna injusticia individual hubiera resultado inevitablemente. A mi juicio, los principios generales que confieren la inmunidad diplomática contra la iniciación de un procedimiento confieren la misma inmunidad contra la continuación de un procedimiento preexistente, debidamente establecido con anterioridad...

El problema que se planteó con este caso fue nuevo; y en un comentario se observó que 'en gran parte carece de sentido continuar un procedimiento contra una persona que es inmune al control de la corte durante este procedimiento completamente aparte de su inmunidad para cualquier ejecución subsecuente', 38 BYIL, 1). 472 (1962). En The Empire vs. Chang et al. (AD, 1919-22, caso Nº 205), los demandados, empleados de la legación china, fueron acusados de haber infringido leyes locales sobre la posesión de armas de fuego. Ellos alegaron la inmunidad, aunque su empleo había terminado antes de ser enjuiciados. La Suprema Corte del Japón, confirmando las condenas de 1921, dijo que a los demandados no se les pudo haber juzgado mientras se encontraban empleados en la legación, pero que perdieron su inmunidad cuando terminó el empleo".

#### 4. LOS CÓNSULES

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de fecha 24 de abril de 1963, legisla sobre la institucion consular.

Los cónsules, que no son agentes diplomáticos, son los funcionarios públicos que envía un Estado a ciertas ciudades del extranjero, a fin de realizar determinadas funciones: proteger sus intereses y los de sus nacionales. Son, en consecuencia, órganos del Estado para realizar ciertas funciones en el territorio de otro Estado.

La institución consular es más antigua que la misión diplomática permanente, y se desarrolló como un medio de protección del comercio.825

No tienen carácter representativo por lo que, en principio, el nombramiento de un cónsul no implica el reconocimiento de un gobierno. Por otra parte, no están acreditados ante el gobierno anfitrión.

#### 4.1. FUNCIONES

Siendo sus funciones generales prestar información y ayuda a sus nacionales, sus funciones específicas son las de actuar de ministro de Fe, desempeñar funciones notariales: poderes, escrituras, comerciales, etc. Llevan además los libros de un Oficial de Registro Civil, pudiendo incluso celebrar matrimonios.826

#### 4.2. Clasificación

Se distinguen los cónsules de carrera (cónsules missi) y los cónsules honorarios (cónsules electi).

Los cónsules de carrera pueden ser miembros o no del servicio exterior. Aunque lo sean gozan únicamente de las prerrogativas consulares. Puede suceder, y es frecuente, que agentes diplomáticos asuman las funciones de cónsul, en cuyo caso siguen gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Los cónsules honorarios, que pueden ser nacionales del Estado donde ejercen sus funciones, están autorizados para desempeñar otras actividades fuera de las consulares. No perciben emolumentos por su gestión.

Los cónsules de carrera tienen más privilegios e inmunidades que los honorarios y, también, funciones más amplias.

Otras clasificaciones que adopta nuestro país, son las de cónsul general, cónsul y vicecónsul.

Estas clasificaciones atienden a la jerarquía y, en razón de ésta, a la designación de los distintos cónsules en las capitales o en las ciudades de mayor o menor importancia del país receptor.



<sup>825</sup> Las ciudades-Estados griegas tuvieron funcionarios encargados de efectuar labores consulares: los proxenoi. El auge de la institución consular provino de los tratados de capitulación entre los países europeos y el Imperio Otomano, en la Edad Media. Se ejerció la jurisdicción civil y penal sobre los europeos residentes en Turquía o que viajasen por ésta. Su actual forma viene del siglo XVI y su florecimiento data del siglo XIX, debido al incremento de las relaciones comerciales. Actualmente, sus funciones de carácter comercial han disminuido, en beneficio de los agregados comer-

<sup>826</sup> Los cónsules chilenos no pueden hacerlo.

#### 4.3. Nombramiento

Los cónsules son nombrados por el Estado que los envía, el que les otorga un documento llamado letras patentes o patentes consulares para acreditarlos como tales.

El Estado receptor los autoriza al ejercicio de sus funciones mediante el exequátur. Éste puede ser negado sin expresar motivos (art. 12), y sin él no pueden iniciarse las funciones consulares.

La revocación de exequátur pone término a las funciones del cónsul.

El Estado receptor puede exigir que el número del personal consular se mantenga dentro de límites "razonables y normales" (art. 20).

#### 4.4. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Son más limitados que los conferidos a los agentes diplomáticos. Así, no están sometidos a la jurisdicción civil, administrativa o criminal del Estado receptor por los actos efectuados en el ejercicio de su cargo. La inmunidad, en consecuencia, no cubre sus actos no oficiales o de carácter privado.

En cuanto a la jurisdicción penal, los cónsules gozan de inmunidad de arresto o detención durante la tramitación del juicio, excepto en caso de delito grave (art. 41). En los demás casos sólo podrá limitarse su libertad por sentencia firme. La detención o arresto debe ser notificada al Estado acreditante.

Señala Sorensen lo siguiente:827

"Las decisiones de los tribunales nacionales -aunque quizá de menor importancia que los tratados como fuentes de derecho consularindican una aceptación amplia de los principios básicos de la inmunidad consular y, juntamente con la práctica diplomática, ofrecen prueba de la manera como se interpretan y se aplican dichos principios. Por ejemplo, la inmunidad de la jurisdicción local por actos efectuados en el desempeño de funciones oficiales se encuentra firmemente establecida (véase, por ejemplo, Patch vs. Marshall, Fed. Cas. 10, 793 (1853); Murphy vs. Lee Jortin 27 Chunet, p. 958 (1900), también AD, 1949, pp. 303-4 passim; Ahmed Bey Saadani vs. El Sayed Mohamed Dessouki, AD, 1935-37, caso Nº 189). Con pocas excepciones, los tribunales de los Estados en donde los cónsules actúan han asumido la competencia exclusiva para determinar si ellos han actuado dentro de la esfera de sus funciones oficiales. Los tribunales, frecuentemente ayudados por sugerencias de los Ministerios de Relaciones Exteriores, han decidido que una variedad de acciones específicas quedan fuera del ámbito de los deberes oficiales. En una importante decisión francesa, las manifestaciones del cónsul, alegadas como difamatorias con respecto a un individuo a quien había negado una visa, fueron consideradas como actos extraoficiales materialmente diferentes de aquellos de tomar una decisión sobre la cuestión de la visa (Zizianoff vs. Rahn and Bigelow, AD, 1927-28, caso № 266). Pero otra decisión francesa aislada, dictada en otro caso de difamación, declaró que la prueba de la intención del cónsul de actuar con carácter oficial es suficiente para excluir la acción, aunque ésta fuera ultra vires de la jurisdicción local (Borer et al. vs. Atdr-Mº (1956), MR, p. 445).

El caso Ârcaya vs. Páez (145 F. Sup. 464 (1956), confirmado per curiam, 244 F. 2º 958 (1957)) fue una demanda por difamación establecida por un exiliado venezolano contra el cónsul general de Venezuela en Nueva York, por haber publicado unos artículos en un periódico venezolano que afectaban desfavorablemente al demandante. La carta del embajador de Venezuela en que reclamaba la inmunidad para el demandado fue remitida por el Departamento de Estado 'sin comentario'. Después de iniciado el procedimiento, el demandado fue designado representante alterno de Venezuela ante las Naciones Unidas, con el rango de ministro. El tribunal declaró que la jurisdicción se tuvo antes de la designación y no quedaba anulada por ésta, aunque la condición de diplomático que de ese modo había obtenido el demandado, impedía acción alguna contra él. El incidente planteado para dar por terminado el juicio fue desestimado, el tribunal suspendió el procedimiento sólo mientras durara la condición diplomática del demandado (véase también Waltier vs. Thomson, 198 F. Sup. 369 (1960); Laterrade vs. Sangro y Torres, Corte de Apelaciones, París, (1951), ILR, 1951, caso Nº 116, y Carl Byoir vs. Tsune-Chi Yu, 112 F. 2º 885 (1940)".

El cónsul está obligado a comparecer ante los tribunales en causas criminales contra él, pero de modo que se interfiera lo menos posible en sus funciones oficiales. Puede ser citado como testigo tanto en juicios civiles como penales<sup>828</sup> y le asiste el derecho de negarse a prestar declaración en cuestiones relativas a sus funciones oficiales.

Están exentos de impuestos, de derechos arancelarios y de las disposiciones de seguridad social y de la prestación de servicios.

Los miembros de la oficina consular tienen garantizada la libertad de movilización, de viajes, salvo a zonas de seguridad fijadas por el Estado receptor -art. 34-, de comunicación con sus nacionales en-



<sup>827</sup> Obra citada, pp. 407-408.

 $<sup>^{828}</sup>$  Se puede recibir su declaración en su oficina consular, domicilio particular o aceptar su declaración por escrito (art. 44 Nº 2).

carcelados, de usar correos y valijas diplomáticas, de enviar mensajes en clave, etc.

Los locales consulares son inviolables. Las autoridades del Estado receptor no pueden entrar en ellos sin autorización del Jefe de la oficina (art. 31). 829 Los archivos y documentos consulares son inviolables dondequiera que se encuentren (art. 33).

La inviolabilidad personal cubre a los funcionarios consulares. Por otra parte, "los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares" (art. 43, p. 1). Ellos gozan también de exenciones tributarias. Pero, como lo establece el art. 19, los miembros del personal del servicio consular están exentos tan sólo de los derechos e impuestos que gravan los salarios. Los miembros de su familia, por su parte, no tienen derecho a inmunidades o privilegios (art. 49).

La exención a la legislación de seguridad social cubre a todos los miembros de la oficina consular y a sus familias, pero no cubre al personal doméstico. Los sirvientes personales gozan de este derecho si no son nacionales del Estado receptor ni residentes permanentes en él (art. 48).830

En cuanto a la duración de las inmunidades consulares ella es similar a la de los agentes diplomáticos.

La inmunidad de jurisdicción local es susceptible de ser renunciada.831 La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que el Estado que envía al cónsul, no éste, puede renunciar a la inmunidad siempre que lo haga en forma expresa y por escrito. Ello no implica renuncia a la inmunidad de ejecución, la que debe hacerse por separado.

### 4.5. TÉRMINO DE LA FUNCIÓN CONSULAR

La función consular termina por renuncia al cargo, retiro, rompimiento de las relaciones consulares, por revocación del exequátur.

## 5. OTRAS FORMAS DE DIPLOMACIA

La complejidad en que se desenvuelven hoy en día las relaciones internacionales ha dado origen a nuevas formas de diplomacia, las que podemos clasificar en diplomacia ad hoc y diplomacia parlamentaria.

### 5.1. LA DIPLOMACIA AD HOC832

Se distinguen al respecto tres categorías: oficinas permanentes, funcionarios técnicos de gobierno encargados de algún tipo de misión en otros países y las llamadas misiones especiales.

a) Las oficinas permanentes. Son creadas por los Estados en el exterior con distintos fines, generalmente comerciales o culturales.

Sus privilegios e inmunidades dependerán de los convenios que suscriban los Estados interesados. Se les reconoce la inviolabilidad de sus locales y el jefe de la oficina tiene la inmunidad que se les extiende a los agentes diplomáticos.833

b) Funcionarios técnicos de gobierno. Diferentes a los diplomáticos, han sido designados para realizar operaciones específicas en otros Estados: asuntos de transporte, salud, turismo, etc.

No gozan de tratamiento especial, ya que carecen de un estatuto especial.

c) Misiones especiales. Están reglamentadas por una Convención Internacional aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1969.834

Son aquellas que un Estado envía ante otro, con su consentimiento, para tratar con él determinados asuntos o para realizar un cometido específico (art. 1º a): negociar un tratado, asistir a la toma de posesión de un nuevo gobierno, etc.

Para el envío o recepción de estas misiones no se requiere la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados. El Estado que la envía deberá informar al que la recibe del tamaño o composición de la misma. El Estado receptor podrá objetar las personas o el número de los participantes. Su carácter es temporal, no permanente, y representa al Estado que la envía.



<sup>829</sup> En caso de incendio u otro desastre se presume su autorización. SORENSEN acota: "... recientemente, un tribunal de Israel decidió que no éxiste principio de Derecho Internacional que permita el uso del local consular como refugio para los fugitivos de la justicia", Heirs of Shababo vs. Hellen (ILR, 1953, p. 400). SORENSEN, obra citada,

<sup>&</sup>lt;sup>830</sup> La situación de los cónsules honorarios está tratada por la Convención de Viena, en sus artículos 58 a 68. Sus inmunidades se restringen al nivel necesario para el estricto ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>831</sup> Ver SORENSEN, obra citada, p. 412.

<sup>832</sup> Terminología usada en la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas.

<sup>833</sup> Ver supra, pp. 663 y ss., referente a la distinción entre actos jure imperii y jure gestionis, especialmente en lo relativo a las oficinas creadas por la URSS para facilitar sus actividades comerciales en el exterior.

<sup>834</sup> Contiene 55 artículos y un protocolo adicional para el arregio obligatorio de

Sus privilegios e inmunidades son prácticamente los mismos que los de los agentes diplomáticos.

Así, sus privilegios son los siguientes: derecho a colocar la bandera y el escudo en los locales y medios de transporte (art. 19); tener las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones (art. 22); libertad de circulación y de tránsito (art. 27); exención de impuestos (art. 25); archivos y documentos.

Los representantes de los Estados y el personal diplomático de la misión gozan de inviolabilidad: no pueden ser detenidos ni arrestados (art. 29). Gozan, asimismo, de inmunidad de jurisdicción civil, administrativa y penal (art. 31).

#### 5.2. DIPLOMACIA PARLAMENTARIA 835

Se refiere a la que se efectúa en las conferencias internacionales y en las organizaciones internacionales.

Los representantes ante una conferencia internacional no están sujetos a un estatuto especial. Su condición dependerá de la calidad que invisten los participantes, que pueden ser Jefes de Estado, Ministros de Relaciones Exteriores, etc.

En las conferencias se conviene, generalmente con el Estado donde se realizan, un conjunto de privilegios e inmunidades que se extienden a los representantes de los Estados y al personal participante.

Los Estados acreditan ante las organizaciones internacionales delegaciones permanentes. Su función es representar al Estado que las designa ante la organización respectiva, en las actividades propias de

Díez de Velasco<sup>836</sup> señala las diferencias entre las delegaciones permanentes ante las organizaciones internacionales y las misiones permanentes ante los Estados.

Así, distingue una relación triangular en el caso de las delegaciones permanentes: entre la organización y el Estado que acredita la delegación y, a su vez, entre las organizaciones y el Estado sede de la misma. Éste será el que garantice las actividades de la organización y las del personal diplomático acreditado ante ella.

Tanto la creación de una delegación permanente como la designación de sus miembros es un acto discrecional del Estado. La orga-

836 Obra citada, p. 380.

nización deberá comunicar las designaciones al Estado sede y éste podrá declarar a algunos de sus miembros persona non grata.837

Los representantes que un Estado tiene ante el país sede de una organización son generalmente distintos de los que integran la delegación permanente ante la organización. Nada impide, sin embargo, que conforme al art. 5º Nº 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, "el Jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la Misión pueda representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional".

#### 5.3. PRÁCTICA CHILENA

1. Informe № 99 de la asesoría jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, año 1973, pp. 545-558

"Señor Ministro:

El señor ... ha solicitado se le informe acerca de 'las posibilidades de proceder a la expropiación legal del inmueble que ocupa la ex embajada de Cuba'.

Según ha sido informada esta asesoría, el inmueble en cuestión pertenece al gobierno de Cuba y se encuentra bajo el resguardo de la embajada de Suecia, que asumió la protección de los intereses de aquel gobierno al producirse la ruptura de nuestras relaciones diplomáticas con Cuba.

Para dar respuesta a la consulta planteada es necesario remitirse a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, de la que Chile es parte, que contiene la codificación más acabada de las normas que sobre el particular han guiado a los Estados en sus relaciones entre sí desde los inicios mismos de la actividad diplomática. Asimismo, conviene referirse también a la génesis de las disposiciones pertinentes de la citada Convención que, como es sabido, es producto de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que preparó el proyecto respectivo.

El principio de la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática está contenido en el art. 22 de la referida Convención, que señala textualmente:

- '1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.
- 2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión con-





<sup>835</sup> La misión podrá estar constituida por uno o varios representantes y podrá comprender personal diplomático, administrativo, técnico y de servicio (art. 99). El personal administrativo y técnico se equipara a los representantes del Estado y al personal diplomático en cuanto a la inviolabilidad de su alojamiento personal; goza de inmunidad de jurisdicción, salvo para aquellas actividades realizadas fuera de sus funciones.

<sup>837</sup> Se produjo un problema entre los Estados Unidos y la ONU, al solicitar el primero la expulsión del representante de Vietnam ante Naciones Unidas.